

RAD. 760014003032-2018-00871-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que ha transcurrido el término de suspensión del proceso. Provea. Santiago de Cali, Valle, Enero 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DTE. : GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDA : TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión del presente proceso, este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso VERBAL, adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00871-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00308-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que ha transcurrido el término de suspensión del proceso. Provea. Santiago de Cali, Valle, Enero 25 del 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
DDA : CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA- ARTEFACTO
CONSTRUCTORES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión del presente proceso, este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO, adelantado por ELECTRICOS DEL VALLE S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00308-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00730-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que ha transcurrido el término de suspensión del proceso. Provea. Santiago de Cali, Valle, Enero 25 del 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDA : DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión del presente proceso, este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00730-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-01011-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que ha transcurrido el término de suspensión del proceso. Provea. Santiago de Cali, Valle, Enero 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : FINESA S.A.
DDA : MONCAYO JOSA CRUZ MERANIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de suspensión del presente proceso, este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, en forma oficiosa ordenará la reanudación de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

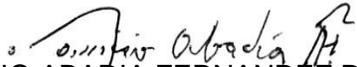
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO, adelantado por FINESA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MONCAYO JOSA CRUZ MERANIA.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01011-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 1896 del 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda por no haberla subsanando en debida forma. Cali, Valle, enero 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca) DEMANDANTE.: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- GRYOGAS DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA EN LIQUIDACION –INVERSIONES JAER LTDA. RAD: 760014003032-2020-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno

I. ASUNTO A DECIDIR:

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1896 del 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda por no haberla subsanando en debida forma de conformidad con los defectos indicados en la providencia que la inadmitió.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso de reposición indicando los siguientes reparos respecto de las causales de inadmisión 2.b, 2.c, 4° y 5.a, contenidas en el auto No. 1896 del 03 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda, y que el despacho considero que no se habían subsanado en debida forma por la parte actora:

2.1.- *Que respecto a la causal de inadmisión contenida en el numeral 2.b del auto No. 1896 del 03 de diciembre de 2020 atacado, en el escrito de subsanación presentado el día 9 de noviembre de 2020, mencionó que el demandado Banco Central Hipotecario, con NIT.860.002.963-7, por resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008, del liquidador, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el no. 1238409 del libro IX, se declaró terminada la existencia legal del banco central hipotecario BCH y ordenó la cancelación del registro mercantil., y que por lo tanto no se guardó silencio frente al defecto advertido por el despacho, al contrario, se informó de la terminación de la existencia legal del banco central hipotecario BCH, motivo por el cual no es posible establecer el domicilio frente a la entidad en cuestión*

2.2.- *Que respecto a la causal 2.c, en el escrito de subsanación menciono que el demandado Banco Central Hipotecario, con NIT.860.002.963-7, por resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008, del liquidador, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el No. 1238409 del libro IX, se declaró terminada la existencia legal del banco central hipotecario BCH y ordenó la cancelación del registro mercantil, y que cabe mencionar que no se guardó silencio frente al defecto advertido por el despacho, al contrario, se informó de la terminación de la existencia legal del banco central hipotecario BCH, motivo por el cual, se informó del número de identificación*

de la entidad, que corresponde al NIT860.002.963-7, sin embargo, al tratarse de una entidad cuya existencia legal terminó mediante resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008, del liquidador, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el no. 1238409 del libro IX, donde además se ordenó la cancelación del registro mercantil no es posible establecer el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad en cuestión

2.3.- Que respecto a la causal 4° de tal y como se estableció en el escrito de subsanación y reforma de la demanda, así como en los puntos precedentes del presente recurso, el Banco Central Hipotecario, con NIT.860.002.963-7, es una entidad cuya existencia jurídica terminó según la resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008, del liquidador, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el no. 1238409 del libro IX, donde se declaró terminada la existencia legal del banco central hipotecario BCH y ordenó la cancelación del registro mercantil.3.2., y que en ese sentido, el Banco Central Hipotecario no es actualmente una entidad inscrita en el registro mercantil, además se encuentra extinta y liquidada, motivos por los cuales no es posible conocer o establecer los datos de domicilio, direcciones para recibir notificaciones y nombres de representantes legales

2.4.- Y finalmente respecto a la causal contenida en el numeral 5° del auto inadmisorio indica que el envío del expediente del proceso junto con sus anexos se realizó el nueve (9) de noviembre de 2020, según como consta en el memorial de subsanación de la demanda, y las constancias que se aportan como prueba al trámite del presente recurso, en este sentido, como la consecuencia jurídica que trae la norma (Artículo 6° del Decreto 806 de 2001), es la inadmisión tal y como aconteció en el auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estados del 3 de noviembre del citado año, se entiende que subsanado dicho requisito, lo que prosigue es la admisión de la demanda, puesto que de lo contrario sería un límite al acceso a la justicia que implicaría la vulneración de derechos fundamentales.

Que por lo anterior, transcribe el texto del inciso cuarto (4°) del artículo 6 del decreto 806 de 2020, donde claramente se indica que la consecuencia es la inadmisión, y no el rechazo de la demanda.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."4.3. Por último, cabe resaltar que tanto el texto de la demanda original, sus anexos y la subsanación de la demanda con la respectiva reforma fue enviada a las entidades demandadas el nueve (9) de noviembre de 2020 según las constancias que se aportan como prueba al trámite del presente recurso.

Bajo los anteriores argumentos solicita el recurrente: (i) se reponga el auto atacado y en consecuencia se tengan por subsanados los elementos que dieron lugar a la inadmisión y rechazo de la demanda, y en este sentido se admita y se le dé trámite a la misma; (ii) Subsidiariamente, solicita la apelación del auto recurrido.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- La demanda es un instrumento para ejercer el derecho de acción, instrumento del cual se valen los sujetos de derecho para poner en operación dicho derecho. De ahí se

estructura el carácter de la demanda, el ser un instrumento que sirve como medio a los sujetos de derecho para ejercer su derecho de accionar presentando unas pretensiones al estado con el fin de que las resuelva, ya sea mediante una sentencia dictada por un funcionario judicial¹

3.4.- El legislador determinó para la demanda un conjunto de requisitos formales de **obligatorio cumplimiento** (negrilla y se subraya por el despacho), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y en el decreto legislativo No. 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional en virtud de la declaración de la pandemia por el virus del Covid-19, decretada por la OMS., y si estos presupuestos no se cumplen, el juez de conocimiento en ejercicio de su función judicial debe inadmitirla e incluso rechazarla si no se subsana oportunamente o no se hace en debida forma.

Igualmente, si el juez de conocimiento no se percata de dichas falencias, la parte pasiva podrá interponer el respectivo medio de impugnación, recurso de reposición respecto del auto admisorio o formular la excepción previa de *falta de requisitos formales*, todo encaminado al saneamiento desde la primera etapa que en su contenido puede tener la demanda, *de ahí lo impertinente de volver sobre los requisitos formales de la demanda una vez agotada esta fase inicial y lo descaminado de los fallos que aun en esta época se profieren bajo la modalidad de inhibitorios, por falta del inexistente presupuesto procesal de la demanda en forma, en los que no se hace nada diverso de revivir ilegalmente etapas surtidas y superadas dentro del proceso*²

3.5.- Descendiendo al caso en concreto tenemos que, una vez examinada la providencia atacada, y los reparos formulados por el recurrente, el despacho advierte que no le asiste razón al recurrente en los reparos respecto de los numerales, 2.b, 2.c, 4° y 5.a, formulados al auto atacado que rechazo la demanda, tal como pasa a verse:

3.5.1- Dentro de los requisitos formales que se encuentran relacionados en el artículo 82 del Código General del proceso, se establece que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) “2. El nombre y domicilio de las partes, y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Por lo anterior es menester indicarle al recurrente que el artículo 82 del Compendio General Procesal, refiere que *“la demanda con que se promueva todo proceso **deberá**” (negrilla y se subraya por el despacho), reunir los siguientes requisitos*, poniendo de presente que los allí mencionados son de obligatorio cumplimiento, es decir requisitos sine qua non, en ausencia de los cuales no podría admitirse una demanda por parte del operador judicial.

Adicionalmente se tiene que en virtud del estado de excepción decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia declarada por la OMS por el Coronavirus, este expidió el decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, *“por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual establece en su artículo 6°:*

“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.497

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, *Parte General*, Pag.498

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

3.5.2.- Por lo tanto, no es de acogida por este despacho judicial los reparos formulados por el recurrente respecto a las causales de inadmisión contenidas en los numerales 2.b, 2.c., y 4°, del auto No. 1896 del 03 de diciembre de 2020 atacado, pues si bien la parte actora se pronunció respecto de las otras entidades demandadas, no lo hizo respecto del BCH, ya que solo indico que para esta entidad se declaró terminada la existencia legal del Banco Central hipotecario BCH y ordenó la cancelación del registro mercantil., y que por lo tanto no se guardó silencio frente al defecto advertido por el despacho al contrario, se informó de la terminación de la existencia legal del banco central hipotecario BCH, motivo por el cual no es posible establecer el domicilio frente a la entidad en cuestión, ni establecer el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad en cuestión, sin emitir ningún tipo de pronunciamiento expreso respecto de los requisitos formales establecidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, como el domicilio de la entidad demandada BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- BCH, ni el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, guardando silencio respecto de tales requisitos formales.

El mandatario recurrente omitió indicar que desconocía el domicilio tanto de la entidad demandada BANCO CENTRAL HIPOTECARIO- BCH, como el de su representante legal, debiendo expresar tal circunstancia, como lo prevé el Parágrafo 1° de la norma en comento (artículo 82 del C.G.P.).

Por lo anterior el despacho al no haberse subsanado en debida forma los prenombrados requisitos formales procedió conforme a derecho a rechazar la demanda, entre otros motivos por los antes expuestos, dando así aplicación a lo previsto en el artículo 90 ibidem.

3.5.3.- Ahora con relación a la causal 5.a., de inadmisión contenida en el auto No. 1896 del 03 de diciembre de 2020 recurrido, en la cual se indicaba que la parte demandante debía “acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 respecto del envío a dichas direcciones de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar (...)”, el mandatario recurrente expresa como reparo que procedió al envío del expediente del proceso junto con sus anexos, día 9 de noviembre de 2020, según como consta en el memorial de subsanación de la demanda, y las constancias que se aportan como prueba al trámite del presente recurso, manifestación que no es de recibo para este despacho judicial, pues una vez se recibió el escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, se evidenció que solo se adoso constancia de envío de la demanda, anexos, subsanación y reforma a la demanda, pero respecto de una sola demandada Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S “en liquidación” a su dirección electrónica juridicocga@npls.com.co, sin que se allegaran las otras constancias de envío a las demás partes demandadas en esa oportunidad, es decir en el término legal de subsanación de la demanda o hiciera la manifestación expresa de no haberlo hecho al no desconocer sus correos electrónicos.

En este orden de ideas, los reparos concretos esgrimidos por el recurrente no serán acogidos por el despacho y por lo tanto, la decisión adoptada en la providencia No. 1896 del 03 de diciembre de 2020, que rechazo la demanda, y objeto del presente recurso, al encontrarse ajustada a derecho, se mantendrá incólume, debiendo negarse el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formula en forma subsidiaria apelación contra dicho proveído y que la decisión atacada es susceptible del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, esta Oficina Judicial concederá el mencionado medio de impugnación ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

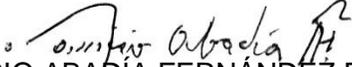
1°. - NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actor contra el auto interlocutorio No. 1896 del 03 de diciembre de 2020, que rechazo la demanda, por no haberla subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el profesional del derecho contra el Auto Interlocutorio No. 1896 del 03 de diciembre de 2020. Esta apelación se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente ante el Superior Jerárquico.

3°. - ANOTAR la salida en el libro radiador respectivo y en el sistema, programa Justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00547-00)

02



INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020 notificado por estado el día 27 de noviembre de 2020. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO (Efectividad de la Garantía Real)
DEMANDANTE: FELIPE VAZQUEZ BAENA.
DEMANDADO: ALICIA MINA
RADICACION:760014003032-2020-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

I.- Objeto de la providencia.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso en concreto es el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

II.- Fundamentos del recurso.

2.1.-El apoderado de la parte actora, sustenta los reparos formulados en contra del auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

2.1.1.- Que el Código General de Proceso, en su artículo 28, numeral 3, expresa que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...): 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, y que en el mismo artículo también se estipula que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y en los pagarés N.º P-80496773 y P-80496782, se estableció como lugar donde se efectuara el pago, la ciudad de Santiago de Cali-Valle.

2.1.2.- Que el Código de comercio, en su artículo 876, expresa que: *“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.”* y que en este caso, en ningún momento el acreedor FELIPE VAZQUEZ BAENA, ha cambiado su lugar de domicilio y mucho menos ha recibido algún tipo de aviso donde el deudor informe de su dificultad para generar alguno de los pagos.

Con base en los anteriores argumentos solicita se revoque el auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020 atacado, mediante el cual su despacho ordeno rechazar por competencia la presente demanda.

III.- Trámite Procesal

En virtud de que no se ha trabado la Litis, se procede a resolver de plano el presente mecanismo de impugnación atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.2.- Descendiendo al caso en concreto, en el presente caso se trata sobre la interposición oportuna del recurso de reposición en contra del auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por falta de competencia y consecuentemente en la referida providencia se ordenó remitirla a los al Juez Civil Municipal-Reperto de Santander de Quilichao-Cauca.

3.2.1.- El ordenamiento procesal establece varios factores para quien corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

También existen otros fueros, como es el de lugar de cumplimiento de las obligaciones para los procesos que tienen que ver con títulos ejecutivos y contratos, disposición contemplada en el numeral 3 de la ya referida normatividad procesal, que por lo general permiten al demandante seleccionar entre uno u otro para incoar su demanda.

De igual manera se contempla un fuero especial privativo en algunos escenarios, con aplicación única y excluyente, uno de los cuales quedó establecido en el numeral 7 de la citada normatividad y el cual insta: *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la nueva disposición en relación con la competencia territorial por fuero privativo, por el ejercicio de los *“derechos reales”*, debe tenerse en cuenta que dicho fuero es de carácter exclusivo, es decir, no pueden concurrir con otros, dado su asignación especial y privativa, entendiéndose entonces que excluye la competencia a otros despachos judiciales y así lo ha citado la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos en cuanto a que:

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)» (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00, reiterado en AC1190-2017 del 27 de Febrero de 2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00047-00- Corte Suprema de Justicia – Sala Civi).

3.3.- Así las cosas, y pese a la unificación de los procesos ejecutivos, con o sin garantía real, es de considerar que cuando se ejercite la efectividad del derecho real de hipoteca o prenda debe aplicarse el referido fuero privativo, es decir, el juez competente será el dónde esté ubicado el bien objeto de gravamen que para el caso corresponde al municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC1190-2017 de fecha 27 de Febrero de 2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-00047-00, con Ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó lo siguiente:

“(…) En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse

todos, acorde con el artículo 665 del Código Civil y normas concordantes, entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

Es pertinente recordar que el derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», (...)

En segundo lugar, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales, al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos, porque precisamente eso es lo que emana de lo expuesto para ponencia de primer debate del proyecto de ley, donde se anotó que como «los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto, Conviene entonces suprimir el numeral 7 del artículo 28 y funcionar con el numeral 8» (...).»

3.4.- Por lo anterior y en consideración con las anteriores precisiones, se puede concluir sin dubitación alguna que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales de prenda o hipoteca, como los ejecutivos, es competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. Lo anterior, dado el carácter excluyente y dominante del fuero privativo, independientemente del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.

En virtud de las anteriores consideraciones, se concluye finalmente que el asunto de que da cuenta la demanda, debe ser conocido por el Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao del departamento del Cauca-Reperto, pues la entidad demandante promovió una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) de menor cuantía, esto es, está ejerciendo el derecho real de hipoteca en el caso concreto respecto de un inmueble ubicado en la precitada ciudad.

Así las cosas, al no asistirle la razón al apoderado de la parte actora habrá de mantenerse incólume la providencia atacada (auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 27 de noviembre de 2020).

3.5.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente formula en forma subsidiaria el recurso de apelación contra el proveído atacado (auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 27 de noviembre de 2020), la cual susceptible del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, esta Oficina Judicial concederá el mencionado medio de impugnación ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de Cali, en el efecto suspensivo, por así determinarlo el precepto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

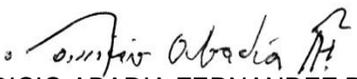
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 1803 del 25 de noviembre de 2020 que rechazo de plano de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la profesional del derecho que representa a la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1803 del 25 de noviembre de 2020. Esta apelación se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente ante el Superior Jerárquico.

TERCERO: ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo y en el sistema, programa Justicia siglo XX1.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00579-00)

02

<p style="text-align: center;">JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>12</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: ENERO 27 DE 2021</p> <p style="text-align: right;"> MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 16:00 horas (4 p.m.) del día 12 de enero del año en curso, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 16:26 (4:26) horas del 13 de enero de 2021. Sírvase proveer. Cali, enero 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL(RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: PIEDAD MUÑOZ AREVALO
DEMANDADOS: DIANA ELSY ZAPATA FERNANDEZ, DELIA TORRES GUERRERO, ANDRES FELIPE GIRALDO BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que el apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1959 del 09 de diciembre de 2020, el cual fue notificado por estado el día 11 de diciembre de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 14, 15, 16, 18 y 12 de diciembre hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 13 de enero de 2021 a las 16:26 horas (4:26 P.M.). Cabe aclarar que el día 17 de diciembre de 2020, fue un día inhábil por ser el día del poder judicial.

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

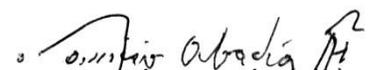
En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por PIEDAD MUÑOZ AREVALO, en contra de DIANA ELSY ZAPATA FERNANDEZ, DELIA TORRES GUERRERO, ANDRES FELIPE GIRALDO BEDOYA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00644-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 25 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



PROCESO : EJECUTIVO
EMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PATRICIA EUGENIA DELGADO ROJAS
RAD. No. 760014003032-2020-00677-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 06 del 12 de enero de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PATRICIA EUGENIA DELGADO ROJAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PATRICIA EUGENIA DELGADO ROJAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00677-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 27 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTES: FERNANDO ANTONIO BUSTOS DIAZ, Y LEONOR AVENDAÑO
DEMANDADOS : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION
(ANTES INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COMPAX LTDA)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, fundando su petición en qué; *“por un error involuntario de mi asistente, envió el 18 de diciembre de 2020 dos veces a reparto la misma demanda, solo que esta, que quedo en su juzgado y va acompañada con otra demanda que se había enviado a reparto, (Veolia contra promotora Centro Comercial Paraíso- quedo en el juzgado 22 Civil Municipal de Cali, ya cuento con la radicación). El otro correo enviado a reparto el 18 de diciembre de 2020 quedo en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, esta si es la correcta (DEMANDA VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION. DEMANDANTE FERNANDO ANTONIO BUSTOS Y LEONOR AVENDAÑO DEMANDADO INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA)”*

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

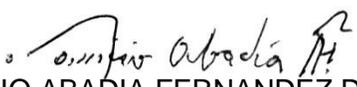
En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00768-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 27 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BETSY QUIJANO
DEMANDADO : NELSON PERAFAN VALENCIA Y ESPERANZA PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a. Precisar el número y valor de la letra de cambió que sirve de base de ejecución, dado que los datos que al respecto indica (No. 1 por \$23.000.000), no concuerdan con los que figuran en la copia del título valor adosado a los autos (No. 2 por \$22.000.000).

b. Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones.

3.- En las pretensiones de la demanda debe precisar el número y valor de la letra de cambio sobre la cual debe librarse el mandamiento de pago, como quiera que los datos consignados en este acápite al respecto, no coinciden con los que figuran el título valor acompañado con la demanda.

4.- La liquidación del crédito anexada con la demanda, se refiere a un título valor diferente al aportado con la demanda, por lo que debe allegar nuevamente dicho anexo de forma que haga referencia a la letra de cambio aportada con la demanda.

5.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

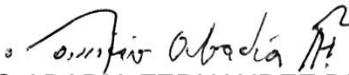
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00002-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 12 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria